

entre la Mutuality de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia y la Mutuality Benéfica de Funcionarios de Justicia Municipal a razón del 30 por 100 para la primera y el 70 por 100 para la segunda.

El que se obtengan por el uso de pólizas en los restantes Juzgados y Tribunales se distribuirá a razón del 50 por 100 para la Mutuality de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia, el 40 por 100 para la Mutuality de Auxiliares de la Administración de Justicia y el 10 por 100 restante para la Mutuality Benéfica de Funcionarios de Justicia Municipal.

2.º Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efecto a partir del 1 de enero del año en curso.

3.º Queda derogada la Orden de 14 de marzo de 1968 que modificó el mismo apartado de la de 25 de junio de 1968 a que la presente se refiere.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de marzo de 1976.

GARRIGUES DIAZ-CANABATE

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

8575 REAL DECRETO 835/1976, de 23 de abril, por el que se suspende, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa.

La suspensión de la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las importaciones de papel prensa, acordada por Decreto doscientos doce/mil novecientos setenta y seis, de veintitrés de enero, estaba condicionada en su duración al plazo necesario para revisar la tarifa del Impuesto.

Sin embargo, como fuera conveniente conocer, para dicha revisión, los criterios de los sectores interesados a través de los trabajos que viene efectuando la Comisión Interministerial de la Prensa Diaria, en relación con los precios del papel prensa de producción nacional, no ha sido posible llevar a cabo la referida revisión de la tarifa impositiva en el plazo que comprendió la suspensión del citado Impuesto, que caduca el día veintitrés del actual.

En consecuencia, con el fin de realizar la revisión propuesta y por subsistir las razones económicas que motivaron la repetida suspensión, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, durante un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa que a continuación se señala, mediante la reducción de su tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea un entero y medio por ciento.

Partida arancelaria	Mercancía
48.01 A-1	Papel prensa de uso exclusivo para la publicación de la prensa diaria.
48.01 A-2	Papel prensa que se importe acogido al contingente arancelario libre de derechos.

Artículo segundo.—La anterior suspensión, que entrará en vigor el día de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», no será de aplicación cuando la citada mercancía se importe en régimen de tráfico de perfeccionamiento.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

MINISTERIO DE TRABAJO

8576 ORDEN de 22 de abril de 1976 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto-ley 3/1976, de 22 de abril, y del Decreto 824/1976, de 22 de abril, en materia de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La disposición final del Decreto 824/1976, de 22 de abril, por el que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto-ley 3/1976, de 22 de abril, para cotización a la Seguridad Social durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1976 y el 31 de marzo de 1977, autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La base de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que tenga derecho a percibir el trabajador o la que efectivamente perciba, de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, sin otras excepciones que las correspondientes a los conceptos no computables determinados en el número 1 del artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974.

2. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias y situaciones que se indican en el número anterior, excepción hecha de las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Se computarán las retribuciones devengadas en el mes a que se refiera la cotización.

Segunda.—En caso de retribuciones de pago semanal, se computarán tantas semanas como sábados tenga el mes de que se trate, esto es, las retribuciones correspondientes a veintiocho o treinta y cinco días.

Tercera.—El importe anual que se estime ha de corresponder a las pagas extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad se dividirá por trescientos sesenta y cinco y se tomarán tantos importes del cociente así determinado como número de días comprenda el período de cotización de cada mes.

Art. 2.º Durante el período comprendido entre 1 de abril de 1976 y 31 de marzo de 1977, la base de cotización, determinada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá dividida en dos partes. La primera de ellas, o base tarifada, será igual al importe de la base que corresponda a la categoría profesional del trabajador en la tarifa que se inserta en el artículo siguiente; la segunda de dichas partes, o base complementaria individual, será igual a la diferencia existente entre el importe de la parte primera y la cuantía total de la base de cotización.

Art. 3.º La base tarifada, con el incremento de un dozavo, a efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, dispuesto por el número 2 del artículo 1 del Decreto 824/1976, de 22 de abril, tendrá las siguientes cuantías: